



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. 15 30 ENE 2019

"Por medio del cual se da cumplimiento a fallo de tutela que ordena el reintegro de una docente"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que mediante Decreto No. 205 de fecha 19 de junio de 2018, "por el cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el empleo Docente de Aula del Área de Idioma Extranjero Inglés, y se toman otras determinaciones", se vinculó vía concurso de mérito, entre otros educadores, a MARGARITA SIMARRA SAN MARTIN, en el empleo Docente de Aula del Área de Idioma Extranjero Inglés en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE MALAGANA – SEDE GAMERO, del Municipio de Mahates-Bolívar, lo cual implicó en consecuencia el dar por terminado el nombramiento provisional en el mismo empleo de la docente MARLYN DE JESUS TEJADA MARTELO, identificada con cédula de ciudadanía número 32708974.

Que en oposición a esta decisión la docente MARLYN DE JESUS TEJADA MARTELO instauró acción de tutela por considerarse sujeto de protección especial en razón de su estado de salud, por no tenerse en cuenta su "estabilidad laboral relativa como funcionaria pública con más de 17 años de trabajo, a punto de cumplir 52 años de edad y por lo tanto próxima a pensionarse", y por violación del debido proceso, en desarrollo de la cual el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, solicitó lo siguiente: "...requiérase al accionado para que en el término de dos días, contados a partir de la correspondiente notificación, informe a este despacho sobre los hechos objeto de esta acción de tutela..."

Que como respuesta a este requerimiento la accionada Secretaría de educación de la Gobernación de Bolívar expuso lo siguiente:

"A modo de contextualizar la razón que justificó dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante, me permito hacer la siguiente exposición de motivos, para luego concretar la respuesta a su requerimiento:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 establece que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En virtud del señalado principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20162310001106 de 2016, convocó al concurso público de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Aula y Líderes de Apoyo en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través de la Convocatoria No. 349 de 2016.

En desarrollo de la citada convocatoria se expidió la RESOLUCIÓN No. CNSC -20182310007775 DEL 31-01-2018 – Grupo A, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas de Docente Idioma Extranjero - Inglés en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR GRUPO A con NIT 890,480,059-1, ofertadas en la Convocatoria No. 349 de 2016."

Así, tal como está previsto en el citado proceso de selección por méritos, luego de la expedición de listas de elegibles tuvo lugar la correspondiente audiencia pública de escogencia de institución educativa por parte de los concursantes citados y según la disponibilidad de vacantes a proveer, en la cual uno de los concursantes escogió la vacante definitiva que venía ocupando la accionante.

Agotada la instancia de escogencia de institución educativa, correspondió expedir el respectivo nombramiento en periodo de prueba de los concursantes, lo cual implicó dar por terminado el nombramiento provisional de los educadores que venían ocupando dichas vacantes definitivas con nombramiento provisional, entre los cuales se encontraba la accionante, esto de acuerdo con en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual establece que la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará, entre otros casos, cuando la respectiva vacante sea provista con nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Ahora bien, para atender el reclamo en cuestión conviene citar la norma que más se aproxima al tratamiento del tema en cuestión, y para ello, dado los vacíos en la normatividad que rige el sistema especial de carrera docente, es apropiado remitirse con carácter supletorio a las disposiciones del Sistema General de Carrera Administrativa contenido en la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, tal como lo dispone el numeral 2 de su artículo 3°

De conformidad con el marco normativo anteriormente señalado, y especialmente el párrafo 2° del artículo 7 del Decreto No. 1227 de 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Circular 3 de 2015 precisa que:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°.

15

Hoja N° 2 de 2

Continuación del Decreto "Por medio del cual se da cumplimiento a fallo de tutela que ordena el reintegro de una docente"

"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada en educación, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los servidores provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

Como se puede ver, esta norma que es garantista del derecho reclamado por la accionante antepone una condición, sin cuyo cumplimiento se desactiva tal protección, como lo es que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, situación que no se da en este caso ya que la lista de elegibles de que se trata está conformada por un número mucho mayor al de cargos ofertado (Ver anexo), tal como se anuncia en los considerandos del acto administrativo objeto de reproche

Con arreglo a lo anterior consideramos que la decisión que ha motivado la acción de tutela se ajusta a derecho.

Por otra parte, volviendo a la afirmación que la docente hace de haber sido nombrada en propiedad con anterioridad, debo señalar que tal aseveración no tiene asidero en la realidad de su historial laboral, pues revisados todos los actos de nombramiento y posesión no se evidencia tal condición como se puede apreciar en los anexos suministrados para tal propósito"

Que, sin embargo, la nombrada célula judicial, mediante Oficio No. 2917 de fecha 07 de noviembre de 2018, comunica fallo de tutela, confirmado por fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil – Familia, de fecha 13 de diciembre de 2018, el cual dice:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora MARLYN TEJADA MARTELO. SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que, de ser posible, Proceda a vincular en PROVISIONALIDAD a la señora MARLYN TEJADA MARTELO, en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante"

Que las autoridades públicas tienen el deber y la obligación de cumplir los fallos judiciales ejecutoriados como garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia

Que en mérito de lo anterior

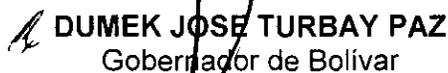
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: En cumplimiento de orden judicial, reintegrar en el cargo Docente de Aula del Área de Idioma Extranjero Inglés en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA LAZARO MARTINEZ OLIER, del Municipio de Mahates-Bolívar, a la docente MARLYN DE JESUS TEJADA MARTELO, identificada con cédula de ciudadanía número 32708974.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

30 ENE. 2019

Dado en Turbaco, a los


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Revisó.: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos


ROBINSON CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación

Vobo.:	Luz Patricia Guerra	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vobo.:	Delanis Salas Villegas	Directora Administrativa de Planta
Vobo.:	Alexis J. Carrillo Arias	P.E. de la Dirección Administrativa de Planta (E)
Vobo.:	Didier Flórez Martínez	Profesional Universitario Planta de Personal (E)
Redacción:	Ariel Castilla Alcalá	Técnico Operativo